

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asi mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.
(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:
«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion con lo que de Real orden se le previene, ha examinado el adjunto expediente sobre suspension de D. Manuel Redondo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fuencaliente, provincia de Ciudad-Real.
El Alcalde en 15 de Setiembre último dictó dicha medida por considerar que siendo el interesado propietario de la Notaría de la villa, y estando ejerciendo sus funciones; tenia incapacidad para desempeñar la Secretaría.
Dada cuenta al Gobernador de la providencia del Alcalde, y unidas al expediente las diversas actuaciones y acuerdos del Ayuntamiento que se refieren al particular, aquella autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, aprobó la suspension decretada; hizo entender posteriormente al Alcalde que, puesto que las dos terceras partes de Concejales no encontraban causas bastantes para destituir al Secretario Redondo, subsistiera la suspension hasta que se comunicase de oficio al interesado que habia sido admitida la renuncia que del cargo de Notario tenia presentada, porque hasta ese momento no quedaba legalizada su situacion; y dispuso que el Ayuntamiento nombra-

se un Secretario interino que sustituyese al propietario.
Comunicada esta resolucion al Ayuntamiento, la mayoría alzó la suspension; ordenó que el interesado continuase desempeñando las funciones de Secretario, y en su virtud este se presentó en la sala de sesiones para autorizar el acta que se levantó é intervenir en los demás asuntos.
En vista de esta desobediencia, el Gobernador impuso la multa de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales que tomaron el acuerdo; y habiendo llegado el hecho á noticia del Juzgado de primera instancia de Almadén, procedió á la formacion de causa criminal, en que se decretó la suspension de los mismos, dando conocimiento al Gobernador á los efectos oportunos.
Los Concejales y el Secretario suspensos acuden ante V. E. solicitando que se dejen sin efecto las providencias del Gobernador, tanto respecto á la suspension del Secretario, como á la imposicion de las multas.
La Seccion se ha hecho cargo de las razones que D. Manuel Redondo alega para que no se le destituya del cargo de Secretario; pero todas ellas caen por su base con solo considerar que, aunque presentó la renuncia de la Notaría al ser nombrado Secretario, el art. 42 del reglamento de 9 de Octubre de 1874 dice que las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido comunicada oficialmente la aceptacion de dicha renuncia; y por tanto, como á la fecha en que el Alcalde lo suspendió del cargo de Secretario y aprobó esta suspension el Gobernador no le habia sido admitida la renuncia de la Notaría, continuaba incapacitado para desempeñar el cargo de Secretario.
Ni cabe oponer que el interesado, tan pronto como presentó la renuncia y optó por la Secretaría, se negó á autorizar un testamento; porque este hecho solo significa que Redondo falló á la obligacion en que estaba de derecho y por ministerio de la ley de desempeñar las funciones notariales, de tal modo, que por su negativa puede ser procesado como reo de abandono de destino.
Estas consideraciones, á juicio de la Seccion, demuestran claramente que tanto el Alcalde como el Gobernador atemperaron su conducta á los preceptos legales al suspender al Secre-

tario Redondo; pero como quiera que, con posterioridad á las providencias que aquellos dictaron, incurrió el interesado en desobediencia grave, puesto que, en contraposicion á lo mandado, ejerció las funciones de Secretario al darse cuenta al Ayuntamiento de la providencia del Gobernador que confirmaba la del Alcalde, autorizó el acta de aquella sesion y continuó desempeñando la Secretaría, juzga asimismo la Seccion que mediando causa grave, y habiéndose cumplido los requisitos prevenidos en el último párrafo del art. 124 de la ley municipal, procede decretar la separacion.
La imposicion de la multa á los Concejales no es menos procedente, á juicio de la Seccion, por ajustarse á lo que disponen los artículos 183 y 184 de la ley municipal, y por consecuencia de todo opinar:
1.º Que se debe separar del cargo de Secretario para que fué nombrado a D. Manuel Redondo.
Y 2.º Que procede desestimar el recurso en todas sus partes.»
Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.
ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.
(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputacion provincial de Barcelona en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 15 de Julio último, que suprimió en la Escuela Normal de dicha provincia la enseñanza de las asignaturas del cuarto año de la carrera de Maestros, fundándose en que fué dictada con error de hecho:
Vistas las copias certificadas que aquella corporacion acompaña á su solicitud, en las que acredita haber pre-

tendido en tiempo oportuno la continuacion de dicha enseñanza, con arreglo al decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y orden de 6 de Agosto siguiente:
Resultando que examinados todos los antecelentes que obran en este Ministerio, y que pudiendo tener relacion con el asunto, aparece que el Rector de la Universidad de Barcelona remitió en 7 de Setiembre de 1874 copia de una comunicacion de aquella Diputacion solicitando que, de conformidad con lo prevenido en el decreto y orden citados, se la autorizase para continuar dando en los establecimientos oficiales varias enseñanzas que habia creado, entre las que se hallan las de que se trata, las de Pintura, Escultura y Grabados y otras:
Resultando que tramitado el expediente por el Negociado de Bellas Artes, y resueltos los extremos que á él correspondian, previa audiencia del Consejo de Instruccion pública se archivó el expediente:
Considerando que si bien la Diputacion de Barcelona ha dado lugar al error de hecho cometido al dictarse la Real orden de 15 de Julio último por haber incluido en una sola instancia y pretension materias propias de distintas carreras y establecimientos, esta falta en la forma no debe privarla de utilizar el derecho que la concede el citado decreto-ley, puesto que dentro del plazo que determina la referida orden de 6 de Agosto de 1874 solicitó la autorizacion que aquel prescribe;
S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 15 de Julio último, y autorizar en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona la enseñanza de las asignaturas que constituyen el cuarto año de la carrera de Maestros de primera enseñanza, con entera sujecion á lo que se previene en el referido decreto-ley.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.
LASALA.
Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.
(Gaceta del 28 de Junio.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 21 de Enero de 1878, se convoca á oposicion para proveer tres plazas de Ayudantes de estudios en la Escuela general de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Las oposiciones se verificarán en esta Corte en la forma prescrita por Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á ellas se requiere acreditar:

1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Ser Ingeniero agrónomo, con título oficial.

4.º Presentar una Memoria sobre el tema siguiente:

«Se posee una finca en la zona central de España, cuya extension total es de 200 hectáreas. Son sus cultivos predominantes la vid y el olivo, y tiene una extension superficial de 10 hectáreas susceptibles de regarse con las aguas de un rio que la atraviesa por uno de sus extremos. Se pide un plan completo para la mejor explotacion de la referida finca, dadas las condiciones económicas de la localidad en que está situada.»

Los aspirantes remitirán á esta Direccion general sus instancias documentadas y la Memoria de que se deja hecho mérito, antes del 10 de Octubre próximo.

Para mayor publicidad, se dispondrá por quien corresponda, sin más aviso, la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 5 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 10 de Julio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.813.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Francisco de la Rasilla, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de «Filomena», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman el Soto, término del lugar de Gajano, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al N. sierra comun; al S. sierra comun, prados particulares y el mar; al E. prados particulares y sierra, y al O. ermita de San Pantaleon y prados. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado monte de Suto ó Soto; desde él se medirán al N. 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al E. 400 metros, la 2.ª; de esta al S. 200 metros, la 3.ª; y de esta al O. 400 metros, la 4.ª.

Dicha solicitud fué presentada el 12 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Julio de 1880.—José Calderon y Cubas.

Número 3.814.

Hago saber: Que D. Francisco de la Rasilla, en representacion de D. Gregorio Gonzalez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de «Leonor», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman monte de Ruedas, término del lugar de Gajano, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al N. monte comun; al S. prados y montes; al E. casas particulares y monte, y al O. sierra comun. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el monte de Ruedas, desde él se medirán al N. 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al E. 200 metros la 2.ª; de esta al S. 300 metros, la 3.ª; y de esta al O. 200 metros la 4.ª.

Dicha solicitud fué presentada el 12 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este dia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Julio de 1880.—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

El párrafo 1.º del art. 205 del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873 determina que los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á evacuar los informes que les pida la Administracion económica, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el plazo que al efecto fije la misma.

Este precepto y esta responsabilidad que se dan á conocer en los oficios impresos que la Administracion de mi cargo dirige á los industriales llamados á informar sobre las solicitudes de bajas que presentan otros del gremio, no son bastantes para que este servicio se cumpla con la exactitud que requiere.

Las muchas bajas que se encuentran sin despachar por falta de informes de los síndicos y clasificadores á quienes repetidamente se les ha pedido, me mueven á llamar la atencion de estos sobre los muchos perjuicios que se causan á los contribuyentes de buena fé y la rémora que son para que esta oficina marche con el desahogo que es de esperar, libre de las continuas y justas pretensiones de los que habiendo cumplido con la ley, se ven obligados por la recaudacion á satisfacer cuotas y á sufrir molestias que en otro caso no sufrirían.

Dispuesto á que se regularice este servicio aun cuando me vea en el sensible caso de imponer las multas reglamentarias, pero deseando evitar á todos los industriales á quienes se han pedido informes ó en lo sucesivo se pidan, las consecuencias de una falta de cumplimiento á mis disposiciones, he dispuesto recordárselas á todos aquellos que por su cualidad de síndicos ó clasificadores se encuentren en este caso, para que en el plazo de ocho dias se sirvan evacuar los informes que se les ha reclamado, en la inteligencia que trascurrido este término sin cumplir con lo que se les tiene ordenado, procederé sin contemplacion de ningun género á la imposicion de las multas.

Santander 14 de Julio de 1880.—El Jefe económico interino, Alberto F. Ronderos.

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

Esta Administracion económica hace saber á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que han saldado sus débitos por lo concerniente á cédulas personales correspondientes al año económico de 1879 á 80, que pueden pasar á esta dependencia ó autorizar persona para que perciba el importe del cuatro por ciento que por dicho servicio les concede el reglamento.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes que se hallen en este caso, como asimismo á los que no se han presentado á liquidar, que si no lo verifican dentro del preciso término de ocho dias se expedirá comision de apremio contra los mismos por sus descuertos.

Santander 14 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. I., Alberto F. Ronderos.

En la *Gaceta de Madrid* número 193, correspondiente al domingo 11 del actual, se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas que dice así:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El dia 21 de Agosto próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Sres. Coasesores del Ministerio de Hacienda y por ante Notario, á la contratacion, en subasta pública del suministro de cinta de algodón que durante dos años puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península para el precintado de los cajones de pino en que se envasan las labores de las mismas.

El número de piezas de 100 metros de la expresada cinta que se calcula de probable consumo durante los dos años que comprende el contrato, es el siguiente:

	Piezas de 100 metros.
En la Fábrica de Alicante.	6.000
En la de Bilbao.	5.000
En la de Cádiz.	2.400
En la de Coruña.	2.200
En la de Gijón.	2.000
En la de Madrid.	6.000
En la de San Sebastian. .	600
En la de Santander. . . .	2.200
En la de Sevilla.	6.000
En la de Valencia.	5.600
TOTAL.	38.000

El precio máximo que como tipo se señala para la subasta es el de 2 pesetas 12 céntimos por cada pieza de 100 metros.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales no podrán ser retiradas una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estár redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Acompañarse á las mismas en pliego separado la carta de pago que justifique haber hecho en la Caja general el depósito previo de 2.400 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente; la cédula personal del proponente y los documentos que justifiquen haber satisfecho la contribucion correspon-

diente á los dos trimestres anteriores á la subasta.

3.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual.

4.º Que el precio propuesto no exceda del que se señala á la baja para esta subasta.

La adjudicacion provisional del servicio se hará al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo de la subasta resultasen dos ó más iguales se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio y la muestra de la cinta que se contrata se hallan de manifiesto en esta Direccion general.

Madrid 9 de Julio de 1880.—Eduardo Garrido Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha..... y en el *Boletin oficial* de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de las piezas de cinta de algodón que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Península desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato á fin de Junio de 1882, se comprometo á entregar cada pieza de á 100 metros de cinta, con sujecion estricta al pliego de condiciones, al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia para llegue á conocimiento de los que desean tomar parte en la subasta.

Santander 13 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. I., Alberto F. Ronderos.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La incompleta de Urrunaga, dotada con 375 pesetas y casa, pagada de fondos municipales y fundaciones.

La id. de Rivera, dotada con 20 fanegas de trigo y casa, pagada de reparto.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La completa de Campillo de Aranda, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. de Santiago de Tudela y Culleros, con 593'75 id. id. id.

La incompleta de Tubilleja, con 500 id. id. id.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

En los autos del intestado Mauricio Ruiz, vecino que fué de la villa de Tamiahua, el ciudadano Juez de su conocimiento por auto de esta fecha ha mandado se publiquen edictos en el periódico oficial del Estado «La Verdad», y en uno de España, para que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de los edictos en la provincia de Santander; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para los efectos correspondientes se publica el presente en la villa de Tuxpan á los cinco días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta.—C. Cordero.—V.º B.º—L. Ahumada. 4-2

EDICTO.

D. JUAN DEL RIO, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Ibañez y Fernandez, natural de Arbulo, soltera, de veinte y siete años de edad, estatura regular, cara larga, nariz y boca regular, color bueno, ojos castaños, pelo negro, dedicada al servicio doméstico, contra la que se siguió causa en este Juzgado por hurto de dos sábanas á D. Francisco Redonet, en la villa de Portugalete, hallándose sirviendo en su casa; á fin de que en el preciso término de veinte días se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaída y ponerla en ejecución; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades judiciales, administrativas y policía judicial, que procedan á averiguar el paradero y residencia de dicha María Ibañez, dando inmediatamente conocimiento á este Juzgado.

Dado en Valmaseda á once de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan del Rio.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original á que me remito en Valmaseda dicho día, mes y año.—V.º B.º—Juan del Rio.—Isidoro de Llano.

D. JUAN FERNANDEZ CAMPERO, Escribano actuario del Juzgado de Santoña.

Certifico: Que en la tercera de dominio de que luego se hará mérito se ha dictado la sentencia definitiva que literalmente dice:

«Sentencia.—En la villa de Santoña á doce de Junio de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los anteriores autos de tercera de dominio interpuesto por el Procurador D. Juan Lombana á nombre y con poder de D. Miguel Herrería, vecino de Langre, alegando tener aquel su representado sobre diferentes inmuebles urbanos y rústicos, muebles y semovientes, además, que por consecuencia de sentencia ejecutoria dictada en querrela por injurias propuesta por D. Gervasio Rivas Cruz, como marido de D.ª María Jesús Colina, contra doña Juana Diez Campo, que fué mujer del Herrería, habiendo sido embargados como propios de esta para la efectividad del pago de costas á que fué la querrelada condenada; y

1.º Resultando lo, que en primero de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, por el citado Procurador Lombana con la representación ya mencionada y á medio de la correspondiente demanda á que acompañó una relación de los bienes embargados al D. Miguel Herrería, comprensiva así de los inmuebles como muebles y semovientes, expresando que los primeros pertenecían á su poderante por herencia del causante su padre, en posesión de los que se hallaba ya hacía más de diez años, y la mitad de los segundos también embargados por razón de ganancia habido constante el matrimonio con su finada esposa D.ª Juana, en consecuencia de cuyos hechos y fundamentos de derecho que de los mismos dedujo, solicitó el Juzgado la suspensión del procedimiento de apremio seguido en dichos bienes, suponiéndoles propios de la querrelada y condenada su mujer, que en definitiva por tanto se declarasen propios del tercero opositor su representado y libres de toda responsabilidad en el pago de costas; y por un otro sí de esta referida demanda promovió previamente incidente de pobreza para litigarles su cliente, á cuyos dos extremos se accedió por el Juzgado, disponiéndose en su virtud la formación de la oportuna pieza separada y la tramitación del expediente de pobreza, en el cual previamente tramitado con la audiencia legal hubo de estimarse en definitiva, declarando al demandante Herrería pobre en la acepción legal para el seguimiento de su expresada demanda:

2.º Resultando, que en virtud de la estimación del valor de esta en menos cantidad de setecientos cincuenta pesetas y de su precedente curso en juicio de menor cuantía, se acordó conferir traslado de ella tanto al Ministerio fiscal en representación de los derechos de la Hacienda como al ejecutante D. Gervasio Rivas en la de su esposa D.ª María Jesús y en la de estos el Procurador Fernando Fernandez, así bien que la ejecutada D.ª Juana Diez Campo, habiéndole evacuado por su orden, el primero oponiéndose á la expresada tercera sustentada por el Procurador Lombana por no acompañar este con la misma títulos justificativos del pretendido dominio sobre bienes embargados á la misma; el segundo oponiéndose igualmente y fundamentando su oposición no solo en el extremo indicado, sino aduciendo en confirmación las disposiciones legales que creyó del caso, y habiendo dejado de evacuarle la tercera, por lo que le fué acusada y consiguientemente estimada su rebeldía en estos autos:

3.º Resultando, que recibidos los mismos á prueba durante este período, se articuló y adujo por cada parte la que á su derecho creyó mejor convenir, habiéndose celebrado después de practicada la misma el juicio verbal y oído en este á las partes en la forma establecida por la ley; y

4.º Considerando, que si bien pudo ser en un principio la interposición de demanda de tercera presentada por el Procurador Lombana con la antecedida representación á bienes embargados á la finada D.ª Juana Diez y como de su propiedad, un motivo suficiente para la suspensión del procedimiento de apremio contra ellos seguido ínterin se decidía sobre el dominio de los mismos, esto no obstante, ha debido ser y entenderse en el supuesto de que dicho tercer opositor hubiese acompañado á su demanda algún título auténtico y justificativo del pretendido dominio sobre los bienes embargados á la expresada D.ª Juana Diez, pues sin esta circunstancia hubiera debido repelerse ó declararse inadmisibles la misma según se halla establecido por diferentes disposiciones legales:

2.º Considerando, que estimada y cursada empero esta referida demanda, y colocado el Juzgado en la necesidad de resolver sobre el fondo de el medio ó medios probatorios que el Procurador Lombana utilizó al intento de justificar la suya, y habiendo sido este el de testigos, fuerza es reconocer que es insuficiente á comprobar la propiedad y dominio ó sea el *jus in rem*, á no referirse sobre todo estos testigos á algún documento ó acto traslativo de este mismo dominio, que en el presente caso no ha presentado el citado Procurador, pues semejante medio de prueba solo es utilizable á los efectos de la posesión:

3.º Considerando que el dominio, que la presunción de dueño de los preindicados bienes embargados, que el Procurador Lombana alegó haber adquirido y tener en los mismos su representado D. Miguel Herrería, por la posesión continuada de más de diez años, por su prescripción por tanto, extremo al cual contrajo su prueba, aun siendo esta admisible para el mismo efecto, no podría tenerse tampoco por bastante por la circunstancia de que ha dejado de acompañar título de adquisición de estos bienes que dice poseía, pues para que la prescripción se tenga y considere como medio de adquirir el dominio, es necesario que á la posesión causante de la primera se acompañen entre otros requisitos el de justo título, y no lo es el de la mera posesión según se sienta por la parte demandante, sino simplemente un acto, una concusa del pretendido dominio, siendo por tanto de inaplicación al caso las disposiciones legales que cita en su demanda:

4.º Considerando que, sobre todo, desde la publicación y vigencia de la ley hipotecaria y reglamento para la ejecución de la misma, no caben disculpas en pro de los propietarios y poseedores de bienes, que en estos aleguen dominio ó posesión con títulos ó actos inscribibles y sujetos á la inscripción de unos y otros, porque ambos pueden legitimarse por los medios establecidos por la ley, y en la posesión de que se trata como fundamento del pretendido dominio sobre bienes embargados á doña Juana Diez no hay tampoco inscripción á favor del tercero D. Miguel Herrería:

Vistos los artículos 396 al 404 de la ley hipotecaria, el sétimo y demás concordantes del reglamento para la ejecución de la misma, la ley tercera, título 27 de la partida tercera y los artículos 970 en su número primero y el 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en fin las leyes 8.ª y 15.ª, título 22, partida tercera, fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Gervasio Rivas Cruz, como esposo de D.ª María Jesús de la Colina y en su representación á don Fernando Fernandez y Sr. Promotor fiscal de la demanda de tercera de dominio contra estas partes interpuesta por el Procurador de igual clase D. Juan Lombana con la de don Miguel Herrería sobre bienes inmuebles, muebles y semovientes embargados á la hoy su finada mujer doña Juana Diez, y como de su propiedad, para pago de las costas impuestas en la querrela que sobre injurias se la siguió por el D. Gervasio, mandando en su consecuencia alzar la suspensión del procedimiento de apremio decretado en los mismos y que siga la ejecución adelante, imponiendo las costas de este pleito al tercer opositor demandante don Miguel Herrería.

Y mediante á haberse seguido los autos en rebeldía de doña Juana Diez, á más de hacer notoria esta sentencia por medio de edictos, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó

La id. de Gayangos, con 325 idem idem id.
La id. de Villacian y Villota, con 312'50 id. id. id.
Las id. de Bañuelos del Rudeon, Rosales y Rioparaiso y Palazuelos, con 250 id. id. id.

De niñas.

La completa de Busto de Bureba, con 416'75 id. id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

Las completas de Villerias y Respenda de la Peña, con 625 id. id. id.
Las incompletas de San Mamés de Campos, Velilla de Guardo y Villameriel, con 500 id. id. id.

La id. de Nestar, con 400 id. id. id.
La id. de Villodrigo, con 375 idem idem id.

La id. de Cardaño de Abajo, con 100 id. id. id.

Las sustituciones de la de Hornillos de Cerrato, con 250 id. y retribuciones.

La id. de Arconada, con 218'75 idem idem idem.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La completa de Santa Lucía de la Carrera, con 625 id. id., pagada de obra pía.

La id. de Matienzo, con 625 id. idem, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Tagle, con 500 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La completa de San Miguel del Arroyo, con 625 id. id. id.

La incompleta de Torrecarcera, con 438 id. id. id.

La sustitución de la de Castrillo Tejenego, con 312'50 pesetas y retribuciones, id.

De niñas.

Las completas de Torrecilla de la Abadesa y Pedrosa del Rey, con 416'50 casa, id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las completas de Arrazua y Ceanuri (Undurraga), con 625 id. id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma y superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Julio de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pesquera.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito perteneciente al corriente año económico de 1880 á 81, se halla expuesto al público por el plazo de 12 días, durante los que los contribuyentes pueden acudir á examinar sus cuotas, y si se consideran perjudicados acudir á exponer sus reclamaciones.

Pesquera 12 de Julio de 1880.—Por orden del Ayuntamiento, Pedro Cuevas Martinez.

y firma dicho Sr. Juez, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Juan Antonio Hidalgo.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.»

La sentencia inserta está en un todo conforme con su original á que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, como en ella se dispone, pongo el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia y sellado con el del Juzgado de Santoña á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Fernandez Campero.—V.º B.º, Juan Antonio Hidalgo.

D. CENON BOMBIN DE OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Catalina Zaya y Zienzo, residente que fué en esta ciudad, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que en el mismo se instruye contra Santiago Serra Senar; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio consiguiente.

Santander nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.—P. mandado de S. S.ª, Licenciado Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navío,
Saldrá de Santander el 22 de Julio
PARA

SAN THOMAS,

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase.	1.ª categoría....	900 pts.	
		2.ª id.....	800 »
		3.ª id.....	700 »
	Entrepunte.....	250 »	
	Puente.....	175 »	

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase.	1.ª categoría...	1.000 pts.	
		2.ª id.....	850 »
		3.ª id.....	750 »
	Entrepunte.....	350 »	

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El magnífico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardiguac,

Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Maya-

güez, Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamáica),

Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA

- 1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curacao:
- 2.º En **Colon** (PANAMA) para todos los puertos del Pacifico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon Savanilla Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NEUVA LINEA DE MARSELLA, A LA HABANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCK.

El nuevo vapor de primera clase de 2,300 toneladas y 600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 28 de Julio, de Barcelona el 30 y de Cádiz el 3 de Agosto,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Martínica, Habana y Veracruz, tocando á su regreso en

La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

y en Fort de France para la Guaira, Venezuela, Colombia y Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

		Pesetas.
1.ª clase.	para las Antillas.	825 »
	id. para id....	400 »
	Entrepunte para id....	199 »
	» para Veracruz....	274 »
	» para California....	450 »
	» para el Callao....	489 »

En estos precios va comprendido el ferrocarril de Panamá.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona

expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, *Agente general en España* de la Compañía, Preciados, 1, 2.º
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, *Agente principal*, Muelle, 30.
En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.
En Cádiz, á los Sres. A. Siere. 12—8

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 17 del reglamento de la Sociedad especial minera «La Montañesa», los señores accionistas se servirán asistir á la Junta general ordinaria que se ha de celebrar en esta ciudad á las cuatro de la tarde del dia 31 del corriente en el escritorio del señor don M. de Vial, Muelle, 14, 2.º

Santander 13 de Julio de 1880.—P. O. de la J. D.—El Secretario, V. G. Eduardo García de los Rios. 3—3



LOMBRIZ SOLITARIA. Curacion con los GLOBULOS SECRETAN, Farm. laureado y decorado. Unico remedio infalible, inofensivo, facil de tomar y digerir, empleado con éxito constante en los hospitales de Paris.—Siempre buen resultado.—Depósito: SECRETAN, 37, avenue Friedland, PARIS.—PRECIO 48 REALES. Evitar las Imitaciones.

En Santander, D. Dionisio s Eraun Salgado.

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filiaciones para quintos.

CASINO DEL SARDINERO.

Sétimo concierto para hoy jueves 15 de Julio de 1880,

por los reputados profesores Srta. Torralde, Ibarguren (E.), Beltran, Espinosa, Carbajal y Enguita.

A las 6 en punto de la tarde.

PRIMERA PARTE.

- 1.º Overture del *Dominó Noir*. AUBERT.
- 2.º *Serenata morisca* (á petición). CHAPI.
- 3.º *Fantasia sobre motivos de Fausto*. GOUNOD.

SEGUNDA PARTE.

- 4.º Overture de la ópera *Juana de Arco*. VERDI.
- 5.º *Le Sponde del Lago*, duo de arpa y violin (primera vez). TEMPIA.
- 6.º *Preludio del 2.º acto del Anillo de Hierro* (primera vez). MARQUÉS.
- 7.º *Marcha de la Coronacion del Profeta*. MEYERBEER.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño. Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16. 13

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para **San Thomas** y tambien para **Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas**, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EX ERNO

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.
Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Marxem-les-Anvers (Bélgica).—**En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.**
Venta al por menor, en Santander, en las principales farmacias.